

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137**

Fecha: 13-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2019 00598	Sucesion	MARTHA PATRICIA IBARRA	CECILIA IBARRA GARCIA	Auto de Trámite ordena remitir copias-requiere para que notifique.	12/10/2022		1
41001 40 03009 2011 00532	Sucesion	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA Y OTROS	ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA	Auto de Trámite Se da traslado trabajo de partición.	12/10/2022		1
41001 40 03009 2018 00699	Sucesion	ARMANDO ROJAS DIAZ	JAIRO ROJAS DIAZ	Auto requiere a la DIAN de respuesta petición.	12/10/2022		1
41001 41 89006 2019 00423	Verbal Sumario	NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto reconoce personería y acepta renuncia.	12/10/2022		1
41001 41 89006 2019 00564	Sucesion	WILSONS ROJAS CORREA	FAIVER HERNANDO ROJAS CORREA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder-Reconoce personería.	12/10/2022		1
41001 41 89006 2019 00600	Verbal Sumario	JHON ALBERTO BATA SANTA	EDUARDO PRIETO	Auto reconoce personería	12/10/2022		1
41001 41 89006 2019 00887	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS	Auto niega medidas cautelares	12/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ Y OTRA	Auto 440 CGP	12/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00174	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto Designa Curador Ad Litem	12/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00517	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MANUEL SANTOS MULCUE PENECHÉ	Auto 440 CGP	12/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00538	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY JOHANA HERRERA	Auto inadmite demanda	12/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00542	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	FABIAN RICARDO OCHOA H.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	12/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00545	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2263-2264.	12/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00590	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LIDA LICED SALDAÑA TOVAR	Auto inadmite demanda	12/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00616	Verbal Sumario	MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO	GRUPO COBRANDO S.A.S	Auto inadmite demanda	12/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13-10-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: REHACIMIENTO DE PARTICIÓN  
Demandante: JADER CASTRILLON TORRES  
Causante: ALCIBIADES CASTRILLON GARCÍA  
Radicado: 410014003009-2011-00532-00

Neiva, octubre doce de dos mil veintidós

Del anterior trabajo de partición presentado por el abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, córrase traslado a todos los interesados en el presente juicio por el término común de cinco (5) días, conforme lo dispone el Art. 509 C. G. P.

Como honorarios al abogado que realizó el trabajo de partición, se fija la suma de \$1.400.000.00 (Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, art. 27, numeral 2).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**Trabajo de Partición / Sucesión Intestada de Rehacimiento de partición de ALCIBIADES  
CASTRILLON GARCIA / Radicación: 41001400300920110053200**

Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Vie 16/09/2022 2:31 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,

Cordial saludo,

Me permito remitir a su despacho el trabajo de partición del cual fui designado mediante oficio No. 01996 del 30 de agosto de 2022., dentro del proceso de la referencia.

Rogamos se nos envíe acuse de recibido.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

**ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**

**Abogado**

**Carrera 8 No. 8 -16**

**Tel. 8721164 - 315 878 69 66**

**Neiva (H)**

Señor

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA**

REF: **Rehacimiento de partición de ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA**  
**Radicación: 41001400300920110053200.**

**ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía 7.698.056 expedida en Neiva, con la tarjeta profesional 99.461 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **PARTIDOR** asignado por su despacho dentro del proceso en referencia, presento trabajo de partición así:

## **1. ACTIVOS**

### **BIENES SOCIALES CASTRILLON-TORREZ**

PARTIDA PRIMERA: Derecho de dominio y posesión sobre el lote de terreno con extensión aproximada de ciento treinta y cuatro metros y diez centímetros cuadrados (134.10 M<sup>2</sup>), lote de terreno ubicado en la carrera 12 No 21-38 del área urbana de la ciudad de Neiva Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-42984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con cedula catastral 41001010201210016000.

TRADICIÓN. – Adquirido por el causante el 30 de mayo del año 1983, por compraventa, mediante escritura pública 1.629 del 08 de julio de 1983, de la notaría primera de Neiva.

AVALÚO. – Este inmueble está avaluado por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$92.587.750,00.) M/CTE.

PARTIDA SEGUNDA: El veinticinco por ciento (25%) del lote de terreno junto con la casa de habitación existente, ubicado en el Barrio La Independencia del municipio de Cali, departamento del Valle, con nomenclatura No 26-34 de la carrera 37, antes carrera 40 No 21-20, identificado con el folio de matrícula 370-320984 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, con cedula Catastral 760010100110400110005000000005

TRADICIÓN. -Adquirido por la señora Carmenza Torres por compraventa el 12 de diciembre del año 1997, mediante escritura pública número 6512 del 12 de diciembre de 1997.

AVALUO. Esta cuota parte aparece avaluado por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$66.408.625,00.) M/CTE.

---

**2. PASIVO SOCIAL.....\$0**

En diligencia de inventarios y avalúos no se reconocieron pasivos.

**DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN**

1. HIJUELA del señor OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.368.551, como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le hubieren podido corresponder a la cónyuge sobreviviente la señora CARMENZA TORRES, le corresponde el 50% del haber social, como gananciales, la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$79.498.187,00) M/CTE, representados de la siguiente manera:
    - 1.1 La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.293.875,00) M/CTE, corresponde al 50% del lote de terreno con extensión aproximada de 134.10 M2 y la edificación allí existente, ubicado en la carrera 12 No 21-38 de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria 200-42984.
    - 1.2 La suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$33.204.312,5) M/CTE, corresponde al 50% del veinticinco por ciento (25%) del Lote de terreno junto con la casa de habitación existente, ubicado en el Barrio La Independencia del municipio de Cali, departamento del Valle, con nomenclatura No 26-34 de la carrera 37, antes carrera 40 No 21-20, identificado con el folio de matrícula 370-320984 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali.
  2. HIJUELA de la heredera DIANNETH CASTRILLON BENITEZ, a quien le corresponde como herencia la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$15.899.637,00) M/CTE, representados de la siguiente manera:
    - 2.1 La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.258.775,00) M/CTE, por coasignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA PRIMERA de los bienes sociales, consistente en el lote de terreno con extensión aproximada de 134.10 M2 y la edificación allí existente, ubicado en la carrera 12 No 21-38 de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria 200-42984.
    - 2.2 La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.640.862,5) M/CTE, por coasignación del 10% de LA SEGUNDA PARTIDA, correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del Lote
-

de terreno junto con la casa de habitación existente, ubicado en el Barrio La Independencia del municipio de Cali, departamento del Valle, con nomenclatura No 26-34 de la carrera 37, antes carrera 40 No 21-20, identificado con el folio de matrícula 370-320984 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali.

3. HIJUELA de la heredera SIRETH CASTRILLON BENITEZ, a quien le corresponde como herencia la suma de QUINCE MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$15.899.637,00) M/CTE, representados de la siguiente manera:
    - 3.1 suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.258.775,00) M/CTE, por coasignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA PRIMERA de los bienes sociales, consistente del lote de terreno con extensión aproximada de 134.10 M2 y la edificación allí existente, ubicado en la carrera 12 No 21-38 de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria 200-42984.
    - 3.2 La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.640.862,5) M/CTE, por coasignación del 10% de LA SEGUNDA PARTIDA, correspondiente veinticinco por ciento (25%) del Lote de terreno junto con la casa de habitación existente, ubicado en el Barrio La Independencia del municipio de Cali, departamento del Valle, con nomenclatura No 26-34 de la carrera 37, antes carrera 40 No 21-20, identificado con el folio de matrícula 370-320984 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali.
  4. HIJUELA del señor OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.368.551, como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le hubieren podido corresponder a la heredera MARIA DEL PILAR CASTRILLON TORRES, a quien le corresponde como herencia la suma de QUINCE MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$15.899.637,00) M/CTE, representados de la siguiente manera:
    - 4.1 La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.258.775,00) M/CTE, por coasignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA PRIMERA de los bienes sociales, consistente del lote de terreno con extensión aproximada de 134.10 M2 y la edificación allí existente, ubicado en la carrera 12 No 21-38 de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria 200-42984.
    - 4.2 La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.640.862,5) M/CTE, por coasignación del 10% de LA SEGUNDA PARTIDA, correspondiente veinticinco por ciento (25%) del Lote de
-

terreno junto con la casa de habitación existente, ubicado en el Barrio La Independencia del municipio de Cali, departamento del Valle, con nomenclatura No 26-34 de la carrera 37, antes carrera 40 No 21-20, identificado con el folio de matrícula 370-320984 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali.

5. HIJUELA del señor OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.368.551, como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le hubieren podido corresponder al heredero JADER CASTRILLON TORRES, a quien le corresponde como herencia la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$15.899.637,00) M/CTE, representados de la siguiente manera:

5.1 La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.258.775,00) M/CTE, por coasignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA PRIMERA de los bienes sociales, consistente del lote de terreno con extensión aproximada de 134.10 M2 y la edificación allí existente, ubicado en la carrera 12 No 21-38 de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria 200-42984.

5.2 La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.640.862,5) M/CTE, por coasignación del 10% de LA SEGUNDA PARTIDA, correspondiente veinticinco por ciento (25%) del Lote de terreno junto con la casa de habitación existente, ubicado en el Barrio La Independencia del municipio de Cali, departamento del Valle, con nomenclatura No 26-34 de la carrera 37, antes carrera 40 No 21-20, identificado con el folio de matrícula 370-320984 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali.

6. HIJUELA del señor OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.368.551, como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le hubieren podido corresponder al heredero DIDIER CASTRILLON TORRES, a quien le corresponde como herencia la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$15.899.637,00) M/CTE, representados de la siguiente manera:

6.1 La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.258.775,00) M/CTE, por coasignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA PRIMERA de los bienes sociales, consistente del lote de terreno con extensión aproximada de 134.10 M2 y la edificación allí existente, ubicado en la carrera 12 No 21-38 de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria 200-42984.

---

6.2 La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.640.862,5) M/CTE, por coasignación del 10% de LA SEGUNDA PARTIDA, correspondiente veinticinco por ciento (25%) del Lote de terreno junto con la casa de habitación existente, ubicado en el Barrio La Independencia del municipio de Cali, departamento del Valle, con nomenclatura No 26-34 de la carrera 37, antes carrera 40 No 21-20, identificado con el folio de matrícula 370-320984 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali.

**TOTAL DE ASIGNACIONES:**

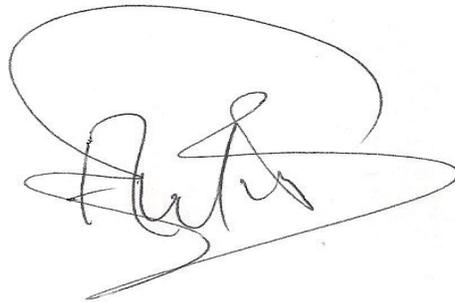
- OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO.....\$  
127.197.099,5
- DIANNETH CASTRILLON BENITEZ.....\$15.899.637,5
- SIRETH CASTRILLON BENITEZ.....\$15.899.637,5

**SUMA DEL HABER ABSOLUTO.....**  
\$158.996.375,00

**PASIVOS.....**\$0

En los anteriores términos, dejo sentado mi trabajo de partición dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



**ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**  
C. C. #7.698.056 de Neiva  
T. P. #99.461 del C. S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Sucesión Intestada.  
Demandante: ARMANDO ROJAS DÍAZ  
Causante: JAIRO ROJAS DÍAZ  
Radicado: 41001400300920180069900

Neiva, octubre doce de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** de nuevo a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN de Neiva, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 4834 del 01 de octubre de 2018, reiterado mediante oficio No 0845 del 10 de marzo de 2022, este último mediante el cual se allegó la documentación solicitada por el citado ente, informándose que ello se hace necesario para poder continuar con el proceso, ordenando la respectiva partición y trámites siguientes, pues el juicio se encuentra paralizado mientras la DIAN dispone lo pertinente.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre doce de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Demandante: NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA  
Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S.  
Radicado: 41001418900620190042300

Resolviendo los memoriales que anteceden, se reconoce personería jurídica a la abogada NATALIA CORTES GONZALEZ, con C.C. No 1.018.479.964 y T. P. No. 353667, como apoderada judicial de FIDUCIARIA BOGOTA S.A., en los términos del memorial poder allegado.

Así mismo, se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada NATALIA CORTES GONZALEZ, como apoderada de la sociedad demandada CONSTRUESPACIOS S.A.S., advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la respectiva comunicación a la poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Ahora, si bien aparece escrito de la nombrada abogada donde indica renunciar al poder de "Acción Fiduciaria", esta sociedad no aparece como parte en el proceso, ni se allegó comunicación alguna al o la poderdante, razón para deba aclararse esta petición.

Finalmente, como la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A., presentó excepciones de mérito, se dispone que ejecutoriado este auto por secretaría se dé el correspondiente traslado.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre doce de dos mil veintitrés

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Demandante: WILLSOMS ROJAS CORREA  
Causante: AURORA CORREA RODRÍGUEZ  
Demandado: JULIO CESAR CALDERÓN SABI y otros.  
Radicado: 41001418900620190056400

Atendiendo el memorial presentado, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **JULIO CESAR CALDERÓN SABI** al abogado **JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ**, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, conforme al memorial poder allegado vía correo electrónico, Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de **JULIO CESAR CALDERÓN SABI** al abogado EDILSON LOSADA CORTES, identificado con C.C. Nro. 12.137.777 y T.P. Nro. 356.229., en la forma y términos indicados en el poder.

Finalmente, se dispone requerir al demandante para que ejecute la notificación a los demás herederos denunciados en la demanda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARTHA PATRICIA IBARRA  
Causante: CECILIA IBARRA GARCÍA  
Demandados: JORGE ELICER IBARRA  
DELIDA IBARRA  
MARÍA MILENA IBARRA  
Radicado: 4100141890062019-00598-00

Neiva, octubre doce de dos mil veintidós

Conforme lo solicitan los señores JORGE ELICER IBARRA y MARIA MILENA IBARRA, remítase a sus correos electrónicos [itarubiano@gmail.com](mailto:itarubiano@gmail.com) y [chata-0605@hotmail.com](mailto:chata-0605@hotmail.com), copia de la demanda, de sus anexos, del auto inadmisorio, escrito de subsanación y del auto que admitió la demanda de sucesión de la causante CECILIA IBARRA GARCÍA, advirtiéndose sobre la forma en que quedan notificados una vez reciban la respectiva comunicación digital.

En lo que respecta a la demandada DELIDA IBARRA, se requiera a la demandante para que proceda a efectuar su notificación personal en la dirección suministrada con la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO RESOLUCION COMPRAVENTA  
Demandante: JOHN ALBERTO BATA SANTA  
Demandado: EDUARDO PRIETO PERDOMO  
Radicado: 4100141890062019-00600-000

Neiva, octubre doce de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede suscrito por WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA, en su condición de representante legal de la sociedad DUARTE LIBERATO ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., el Despacho dispone reconocer PERSONERIA para actuar como apoderada judicial del demandante JOHN ALBERTO BATA SANTA, a la Dra. AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA identificada con C.C. Nro. 1.003.806.376 y T.P. Nro. 329.577 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria remítase el respectivo link de acceso al expediente digital.

De otra parte, REQUIERASE a la abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ, designada como Curador Ad Litem del demandado, para que se pronuncie sobre el citado nombramiento, debiendo justificar la respectiva causa en el evento de no aceptar.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.,  
Demandado: INGENIERIA HSEQ CONSULTORES S.A.S.  
Radicado: 41001418900620190088700

Neiva, octubre doce de dos mil veintidós

Sobre la medida cautelar solicitada por la abogada del banco demandante, se tiene que mediante la presente acción ejecutiva se pretende hacer efectiva la garantía real consistente en prenda sobre el vehículo de placa **HFX-627**, bien respecto del cual se aportó el respectivo contrato de prenda de fecha 07 de julio de 2014, sin que se esté haciendo valer otra garantía en relación con otro vehículo o bien, ni se haya aportado contrato distinto al respecto, razón para que no sea viable la medida cautelar que ahora se solicita.

Por lo antes expuesto, el juzgado **NIEGA** la medida cautelar sobre el vehículo de placa HFX-626.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MUTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”.  
Demandado: LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ y  
EDELMIRA OCAMPO GARZÓN  
Radicado: 410014189006-2022-00162-00

Neiva, octubre doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 20 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP” contra LEIDY JOHANNA GUZMÁN CRUZ y EDELMIRA OCAMPO GARZÓN.

A las referidas demandadas les fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, las mismas se tienen por notificadas pasado dos días a dicha entrega, vencidos los cuales les empezó a correr el término de diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa, sin que dentro de dicho lapso hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LEIDY JOHANNA GUZMÁN CRUZ y EDELMIRA OCAMPO GARZÓN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$148.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CARLOS PEÑA PINO  
Demandado: JOSÉ IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL  
Radicado: 410014189006-2022-00174-00

Neiva, octubre doce de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JOSÉ IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES Email: [pipealvarez83@gmail.com](mailto:pipealvarez83@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 20 de mayo de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: MANUEL SANTOS MULCUE PECHENE  
Radicado: 410014189006-2022-00517-00

Neiva, octubre doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 05 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra MANUEL SANTOS MULCUE PECHENE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 14 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 03 de octubre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MANUEL SANTOS MULCUE PECHENE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$78.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre doce de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **LEIDY JOHANA HERRERA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones relacionadas en los numerales 1, 8, 11, 12, 13, 25, 26, 27, 28 y 30, no son expresadas con claridad y precisión, pues las cantidades solicitadas son mayores a las indicadas en los títulos valores aportados como base de recaudo.

Así mismo, la pretensión contenida en el numeral 14 no es clara, pues se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor, aspecto que debe aclararse.

Finalmente, no aparece el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la entidad demandante; y como dependiente judicial a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS** con C.C. No. 1.075.314.969 y T.P. No. 370.492 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre doce de dos mil veintidós

Mediante auto calendarado el 12 de septiembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término el abogado del demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues si bien se informa que la dirección física del demandado se desconoce, no manifestó nada con respecto a la dirección física del demandante, limitándose solo a suministrar la electrónica, no cumpliéndose así con este requisito formal (Núm. 10 art. 82 del C. G. P.)

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Como efecto el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por RAFAEL SALAS CASTRO contra FABIAN RICARDO OCHOA HERMIDA, al no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO:** No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, octubre doce de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1. RESPECTO AL PAGARE No. 760111697

1.1.1.- Por la suma de **\$16.267.844,00 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 03 de abril de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J., representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA. S.A.S**, como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial del demandante, y como dependiente judicial a **LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE** con C.C. No. 1.117.550.719 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

Rad. 41001418900620220054500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre doce de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **LIDA LICED SALDAÑA TOVAR**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La pretensión contenida en el numeral 74 correspondiente a la factura No. 61259994, no es clara, pues se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor, aspecto que debe aclararse.

Así mismo, la pretensión relacionada en el numeral 80 no es expresada con claridad y precisión, por cuanto la cantidad solicitada no corresponde a la indicada en el título valor No. 63485951.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **HERNANDO GOMEZ COLLAZOS** como apoderado judicial de la entidad demandante, y como apoderada sustituta a la abogada **ESTEFANIA FIERRO GARCIA** identificada con la C.C. No. 1.075.278.555 y T.P. No. 30.034 del C.S.J. conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre doce de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Verbal Sumario  
Demandante : Miguel Antonio Polania Fierro  
Demandado : Grupo Cobrando S.A.S.  
Radicación : 41001418900620220061600

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO** a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **GRUPO COBRANDO S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) El certificado de matrícula inmobiliaria aportado con la demanda se encuentra incompleto, esto es, falta la página 4, toda vez que la página 3 se encuentra repetida, razón por la cual se deberá aportar nuevamente.
- 2) Deberá aportarse nuevamente copia digitalizada de la escritura pública No. 2601, teniendo en cuenta que la misma se encuentra incompleta.
- 3) La cuantía no se encuentra debidamente determinada tal como lo exige el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, pues si bien se menciona de mínima, la escritura aportada menciona una sola obligación, pretendiéndose la extinción de dos más sobre las cuales no se indica cuantía.
- 4) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO** a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **GRUPO COBRANDO S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS REYNALDO ÁLVAREZ RUBIANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.963 expedida en Neiva – Huila y T.P. No. 60875 del C.S.J. como apoderado del demandante conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

**JUEZ**